RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1385/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil vintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta que diera el sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00478319**, al haber proporcionado la información solicitada con base en los datos generados a la fecha de la solicitud.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** en la que requirió lo siguiente:

> ...
> ¿Cuándo es la primera vez que Cma´s permitió el uso de tabla de anomalías para la lecturitas o tomadores de registro de consumo de agua? Copia del acta de órgano de gobierno. (Sic) ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de marzo de dos mil diecienueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El 29 de abril de 2019 se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Trece de de mayo de dos mil diecinueve , compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, mediante oficio CAIP/2003/2019 signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y anexos, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto en la misma fecha de su comparecencia; documentales por las que el sujeto obligado ratificó la respuesta a la solicitud, solicitando el desechamiento del recurso.

7. Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veintuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

En el caso la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento del medio de impugnación, alegando que las manifestaciones de la parte recurrente distan de la realidad y que son ambiguas y lejos de lo que se pidió en la solicitud original, lo que no resulta procedente, porque al expresar su inconformidad el particular señaló "Cmas ha aprendido...a negar la existencia de la información y la estrategia de entregarla incompleta... falto el mes de noviembre...", manifestación que resulta suficiente para analizar el fondo del asunto, aunado al hecho de que procede suplir la deficiencia de la queja[1] cuando

[1] Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011",

de las constancias que integran el recurso se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse a su estudio, tal y como lo ordenan los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que se desestime la improcedencia alegada por el sujeto obligado, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó los montos totales ingresados por concepto de servicios de reconexión en el año dos mil dieciocho, de tarifa popular.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/2003/2019 de dos de mayo de dos mil diecinueve, haciendo llegar la información proporcionada por la Jefa de la Unidad de Ingresos y el Gerente Comercial, según consta en los memorándums ST/184/2019, del dos de mayo de dos mil diecinueve.

En su respuesta la Jefa de la Unidad de Ingresos proporcionó de forma global los ingresos recaudados por servicios de reconexión al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, preciando que los registros y mecanismos de control de la Unidad a su cargo no permiten separar los conceptos de ingresos y/o claves comerciales de cobro por tipo de usuario, en tanto que el Gerente Comercial quien informa proporcionó que debido a una actualización administrativa, la tabla de anomalías para lecturistas se empezó a usar en el año 2002 basado en la necesidad de eficientar la toma de lecturas y la congruencia en los consumos que conllevan a una mejor facturación; asímos, dar solución a problemas de los usuarios que requieren de ser atentidos.

Respuestas que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio:

> ...
> La información es omisa y parcial no satisface mi derecho de los recibos de agua aparencen con esos cargos de igual manera se registran las lecturas so actos sin motivación y fundamentación debe hacer un respaldo de la misma que la justifique
> ...

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó sus respuestas reiterando la información proporcionada durante el procedimiento de acceso, como así consta del contenido del oficio CAIP/2003/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, y de los memorándums ST/197//2019 y GC/251/2019, signados por el Gerente Comercial y el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de CMAS respectivamente.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

---

disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2003771&Semanario=0

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7 y 15 fracción XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Información que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, fracción VI, incisos c) y d), 30, inciso d), 38 y 39 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, y su Manual General de Organización[2], que en su conjunto otorgan a la Unidad de Ingresos la atribución de elaborar mensualmente los reportes de recaudación e integrar el reporte final, así como validar mensualmente los reportes emitidos por el sistema para el cierre de los estados financieros, en tanto que la Gerencia Comercial tiene a su cargo el asegurar a los usuarios la facturación congruente de su consumo y servicio recibido, para lo cual cuenta con un departamento de comercialización a quien corresponde supervisar la pre-factura y cierres de factura, por lo que al turnar la solicitud a dichas áreas, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."[3]

De las respuestas vertidas por dichas áreas, en particular la proporcionada por la Gerencia Comercial, siendo obligación del ente público atender la petición con la información que se tuviera generada a esa fecha, acorde al criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN"**[4], a partir del cual, se establece que el acceso a la

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.
[3] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf
[4] Criterio disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf

información procede respecto de aquella que tengan generada los sujetos obligados a la fecha de la solicitud.

En ese orden, el Organismo Operador de Agua cumplió con la obligación de proporcionar la información 13 de mayo de 2019 mediante comparencencia, por ser este el último mes que a la fecha de la solicitud se encontraba cerrado, sin que le asista razón al promovente para exigir la entrega oficios y/o memorándums en donde se demuestra la búsqueda exhustiva.

Por lo expuesto y conforme a lo previsto en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ente público cumplió con la obligación de proporcionar al recurrente la información peticionada, no existiendo conducta contraria a la Ley de la materia que amerite la imposición de un apercibimiento como lo exigiera el promovente, habiéndose colmado su derecho de acceso de donde resulta lo infundado de su agravio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas a la solicitud, que otorgó la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso y su acumulado, no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215,

fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante el Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos